

Secretaria: Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho señora Juez informando que los convocados a la prueba anticipada constituyen apoderado judicial y la señora Jaffa Aminoff de Spiwak presenta recurso de reposición para que se rechace la convocatoria a ella realizada. El apoderado del convocante descorre el traslado del recurso presentado.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103010-2022-00260-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por apoderado de la convocada señora **JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK** al interrogatorio de parte como prueba anticipada.

El fundamento central de la inconformidad radica en que la citada no funge como liquidadora de la **LAVANDERÍA PRESTIGIO S.A.S EN LIQUIDACIÓN** y hay una coacción indebida por parte del convocante al señor **ANGEL SPIWAK KNORPEL** relacionada con la adquisición de una suite en el **HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI S.A.S.** en ningún momento explica la razón por la cual se le cita como persona natural.

La convocante descorre el traslado del recurso informando que el origen de la citación es, porque desde el año 2013 en el certificado de existencia y representación aparecía en calidad de representante legal suplente de la sociedad **LAVANDERÍA PRESTIGIO S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**

Con los documentos anexos a la solicitud "item3" del expediente página 6 aparece certificado de cámara y comercio donde figura la convocada como representante legal suplente, hecho que justifica la citación a rendir interrogatorio de parte al demostrarse sumariamente relación con los hechos que se pretenden probar.

La competencia del Juez que conoce el trámite de una prueba extraprocésal es limitada a la verificación de los requisitos legales para la citación y agotamiento de la

misma, no es el escenario propicio para valorar las circunstancias de los hechos que originan la citación porque el fin del presente trámite es recaudar la prueba con las garantías legales, prueba que será valorada por el funcionario que conozca de la controversia donde se pretende hacer valer la prueba recaudada.

Por las razones expuestas se considera procedente la citación de la señora **JAFFA AMINOFF DE SPIWAK** como persona natural para absolver interrogatorio y no hay lugar conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente porque la decisión no goza del recurso de alzada a la luz de lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

Allegados los poderes conferidos por los convocados se procederá a reconocer personería a sus mandatarios judiciales.

RESUELVE

NEGAR la revocatoria de la providencia del 9 de noviembre de 2022 en lo relacionado con la citación de la señora **JAFFA AMINOFF IVESEN DE SPIWAK** y **NEGAR** el recurso de apelación subsidiario por no gozar la decisión de tal beneficio.

RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, portador de la tarjeta profesional No. 126.382 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora **JAFFA AMINOFF IVESEN**.

RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **ROSANA VANESSA TRUJILLO PINZON**, portadora de la tarjeta profesional No. 183.764 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de **LAVANDERÍA PRESTIGIO S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, teniéndola por notificada de la fecha de la práctica de a Prueba Extraprocésal.

NOTIFICAR esta decisión en Estados Electrónicos.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9110abe518fafef3eca8519ccbd6f4e864b078b1c68532460ddc089e6277a300**

Documento generado en 28/02/2023 01:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>